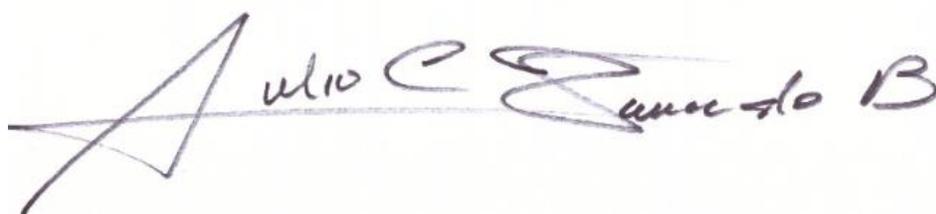


Informe Secretarial- Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Pasa al Despacho informando que mediante más de 20 correos electrónicos el ciudadano GUSTAVO ENRIQUE ORTÍZ CLAVIJO manifestó que los Doctores AIDEE JOHANNA GALINDO Directora de Gestión Jurídica y CARLOS GILDARDO CORTES ACUÑA Director de Prestaciones Económicas FIDUPREVISORA S.A no han cumplido el fallo de fecha 3 de abril de 2025, proferido dentro de la acción de tutela 110013109055202500052 donde se le ampararon sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, siendo que se les ha requerido en cinco (5) oportunidades a dichos funcionarios y a la IPS CERVANDA obteniendo respuesta únicamente a ésta última. Sírvase Proveer.



JULIO CÉSAR PARRADO BARBOSA
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede y las respuestas que reposan en el expediente, el Despacho formula las siguientes consideraciones:

La Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora indicó que el accionante GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ se encontraba cubierto en salud conforme al plan de servicios que cobija a los docentes afiliados al FOMAG en la IPS SERVISALUD y que al actor se le había requerido para que aportara la

RADICADO: 110013109055202500052.
ACCIONANTE: GUSTAVO ENRIQUE ORTÍZ CLAVIJO.
ACCIONADO: FOMAG Y FIDUPREVISORA.
APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.

suficiente información a fin de tramitarle la cita para valoración por medicina laboral o que podía hacerlo directamente a través de los canales de la IPS.

Ahora, el actor indicó que por problemas de salud, más específicamente malestar gástrico no pudo acudir a la cita médico laboral programada por el 28 de mayo del presente año, resaltando que desde el mes de abril se le suspendió el pago de su pensión y como persona en estado de discapacidad no cuenta con más ingresos para cubrir gastos como arriendo y alimentación, pues ni siquiera cuenta para los pasajes a fin de reclamar de manera personal en las oficinas de la FIDUPREVISORA S.A. ya que la plataforma PQR lo bloqueo, además informa se le programó otra valoración en la IPS PROSERVANDA el pasado 12 de junio aportando un certificado de NO PENSIONADO emitido por el FOMAG.

Situación que corroboró la IPS PROSERVANDA quienes indicaron que el señor ORTIZ no presentó un examen complementario denominado “VALORACIÓN DE TÍTULOS” programándose una valoración virtual el 12 de junio.

No obstante, a la fecha no se han respondido los requerimientos de los días 11 y 13 de junio, por parte de la Fiduprevisora quienes en el mes de abril se limitaron a allegar una respuesta posterior al fallo donde indicaban las actuaciones iniciadas a fin de darle cumplimiento al fallo, sin obtener otras respuestas a los 5 requerimientos.

En ese entendido, se hace necesario remitirnos a la Sentencia Unificada 034 de 2018 cuando la Corte Constitucional explicó la importancia que los funcionarios acaten las órdenes y los pronunciamientos judiciales en pro del orden jurídico y el acceso a la justicia de los ciudadanos, providencia en que se dijo lo siguiente:

(iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–¹.

¹ Cfr. sentencia C-426 de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil

RADICADO: 110013109055202500052.
ACCIONANTE: GUSTAVO ENRIQUE ORTÍZ CLAVIJO.
ACCIONADO: FOMAG Y FIDUPREVISORA.
APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo²:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

La misma Corporación explicó el objeto del Incidente de Desacato y el fin de las sanciones administrativas ante la falta de cumplimiento a los fallos de tutela, en la Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014 cuando se demandó el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, donde se faculta al Juez de tutela a imponer sanciones de multa y arresto a la persona que no le dio cumplimiento al fallo, providencia que se transcribe en extenso:

“4.3.3.2. Las reglas sobre sanciones, que se encuentran en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, tienen el siguiente contenido.

4.3.3.2.1. En el artículo 52 se señala que incumplir una orden judicial proferida con base en este decreto, puede hacer incurrir a la persona responsable de ello en una sanción de “arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”, salvo que se haya previsto una sanción distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Esta sanción se impondrá por el juez autor de la orden mediante trámite incidental.

4.3.3.2.2. En el artículo 53 se fijan tres tipos de responsabilidad penal imputables a la persona que incumple el fallo de tutela y al juez. Sea por incumplir el fallo de tutela o por repetir la acción o la omisión que dio lugar a la tutela, la persona puede incurrir en el delito de fraude a resolución judicial. (...)”

Como se observa en la sentencia en cita la persona que incumple un fallo de tutela además de verse sometido a una sanción de arresto o multa, también puede ser investigado disciplinariamente si se trata de un funcionario o penalmente de conformidad al artículo 454 de nuestro C.P. en el mismo pronunciamiento la Corte constitucional también explica:

² Sentencia T-443 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RADICADO: 110013109055202500052.
ACCIONANTE: GUSTAVO ENRIQUE ORTÍZ CLAVIJO.
ACCIONADO: FOMAG Y FIDUPREVISORA.
APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

*(i) El **cumplimiento es obligatorio**, hace parte de la garantía constitucional; el **desacato es incidental**, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*(ii) La **responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva**, la exigida para el **desacato es subjetiva**.*

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

*(iv) El **desacato es a petición de parte interesada**; el **cumplimiento es de oficio**, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. (Negrillas mías)*

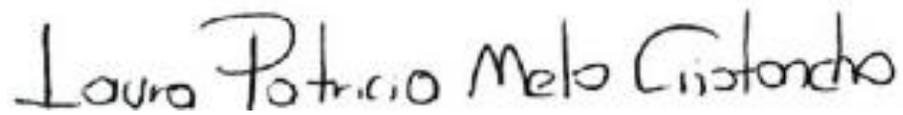
Como se resalta, existen diferencias entre incumplimiento y desacato, dado que uno es una falta de cumplimiento que pueden ser externas al sentenciado y que deben ser puestas en conocimiento del Juez fallador, en cambio el desacato es una actitud negativa por parte del funcionario o persona a quien va dirigida la orden; por ende, el Juez de tutela está facultado de realizar los requerimientos al accionado o a su superior para que le seguimiento a la orden, como también tiene el poder sancionador.

En consecuencia, se dispone a iniciar formalmente el incidente de desacato en contra de los Doctores AIDEE JOHANNA GALINDO Directora de Gestión Jurídica y CARLOS GILDARDO CORTES ACUÑA Director de Prestaciones Económicas FIDUPREVISORA S.A. Por consiguiente, se le solicitara que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente, ejerza su derecho de defensa e indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden emitida en el fallo del 3 abril de 2025, esto es, *“realizar las actuaciones administrativas a fin que se programe una valoración por medicina laboral u ocupacional al*

RADICADO: 110013109055202500052.
ACCIONANTE: GUSTAVO ENRIQUE ORTÍZ CLAVIJO.
ACCIONADO: FOMAG Y FIDUPREVISORA.
APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.

señor GUSTAVO ENRIQUE ORTÍZ CLAVIJO CC 79797535 dentro de su red de prestadores de servicios y de conformidad al Decreto 1655 de 2015, como también deberán abstenerse de suspender el pago de la pensión de invalidez al mismo ciudadano hasta que dichas valoraciones no se materialicen”, de igual manera se requerirá al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que requiera a dichos directores, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA MELO CRISTANCHO

JUEZ